



DIARIO OFICIAL



DIRECTOR: *Edgard Antonio Mendoza Castro*

TOMO IV

SAN SALVADOR, LUNES 9 DE JUNIO DE 2014

NUMERO 105

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

Pág.	Pág.
ORGANO LEGISLATIVO	
Decreto No. 684.- Erígese la Jurisdicción Ambiental la cual estará a cargo, en Primera Instancia de Juzgados Ambientales y, en Segunda Instancia de una Cámara Ambiental.....	4-6
Decreto No. 685.- Se suprimen algunos Juzgados de Tránsito y se crean nuevos tribunales en materia de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena.....	6-10
Decreto No. 686.- Se exonera del pago de impuestos por la introducción al país de un donativo, a la Alcaldía Municipal de San Julián, departamento de Sonsonate.....	11-12
Decreto No. 687.- Se establecen límites entre los municipios de Izalco y Nahulingo.....	12-22
Decreto No. 688.- Declárase al Señor Shmulik Arie Bass, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Israel en la República de El Salvador, "Noble Amigo de El Salvador".....	23-24
Decreto No. 689.- Declárase la Ceremonia de los Talcigüines celebrada en Texistepeque, "Patrimonio Cultural Inmaterial de El Salvador".....	25-26
Acuerdos Nos. 1384-bis, 1405, 1427, 1429, 1430, 1431, 1432, 1433, 1436, 1438, 1439, 1440, 1441, 1442, 1449, 1450, 1451 y 1453.- Se llama a Diputados Suplentes, para que concurran a formar asamblea.....	27-45
Acuerdos Nos. 1611, 1612, 1613 y 1614.- Se concede permiso a cuatro Diputados, a partir del 1 de junio de 2014.....	45-47
Acuerdo No. 1615.- Se modifica la integración de la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa.....	48
ORGANO EJECUTIVO	
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	
Decreto No. 5.- Reforma al Reglamento del Consejo de Ministros.....	48-49
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN	
RAMO DE GOBERNACIÓN	
Estatutos de la Asociación Complejo Urbano Santa Rosa y Acuerdo Ejecutivo No. 144, aprobándolos y confiriéndole el carácter de persona jurídica.....	50-58
Nuevos estatutos de la Asociación AGAPE de El Salvador y Acuerdo Ejecutivo No. 102, aprobándolos.....	59-72
MINISTERIO DE EDUCACIÓN	
RAMO DE EDUCACIÓN	
Acuerdo No. 15-0214.- Se reconoce a la señora Claudia María Alemán de Vilche, como persona autorizada para ofrecer servicios educativos a través del Colegio "Mis Primeras Letras".....	73

ORGANO LEGISLATIVO

DECRETO No. 684

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución de la República, en su artículo 117, establece que es deber del Estado proteger los recursos naturales y la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible.
- II. Que la Ley de Medio Ambiente contenida en el Decreto Legislativo No. 233, de fecha 2 de marzo de 1998 y publicada en el Diario Oficial No. 79, Tomo No. 339, del 4 de mayo del mismo año, tiene por objeto desarrollar las disposiciones de la Constitución de la República que se refieren a la protección, conservación y recuperación del medio ambiente; el uso sostenible de los recursos naturales que permitan mejorar la calidad de vida de las presentes y futuras generaciones; así como también, normar la gestión ambiental, pública y privada, y la protección ambiental como obligación básica del Estado, los municipios y los habitantes en general; y asegurar la aplicación de los tratados internacionales celebrados por El Salvador en esta materia.
- III. Que para una mejor administración de justicia en materia ambiental, es necesaria la creación de Juzgados Ambientales en Primera Instancia y Cámara Especializada en Segunda Instancia, como lo establece el artículo 99 de la Ley del Medio Ambiente.
- IV. Que será la Corte Suprema de Justicia quien deberá disponer la forma de organización y estructura administrativa de los Juzgados Ambientales, tomando en cuenta la modernización del Órgano Judicial.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia.

DECRETA:

Art. 1. Erígese la Jurisdicción Ambiental la cual estará a cargo, en Primera Instancia, de Juzgados Ambientales y en Segunda Instancia, de una Cámara Ambiental; los cuales tendrán competencia exclusiva para conocer y resolver las acciones civiles de cualquier cuantía en las que se deduzca la responsabilidad civil derivada de actos que atenten contra el medio ambiente; y realizarán su función jurisdiccional sujetos a lo establecido en la Constitución de la República, tratados y convenciones internacionales sobre la materia ratificados por El Salvador, legislación ambiental, leyes afines y principios doctrinarios del derecho ambiental. Su nominación, sede y competencia serán las siguientes:

- I. Cámara Ambiental de Segunda Instancia, con sede en San Salvador, con competencia a nivel nacional para conocer en grado de apelación de las sentencias y los autos que pongan fin al proceso en los Juzgados Ambientales de Primera Instancia, así como de las resoluciones que la ley señale expresamente. Deberá conocer en Primera Instancia, además, de las demandas que se incoen contra los funcionarios públicos y el Estado en su calidad de garante subsidiario.
- II. Juzgado Ambiental, con sede en San Salvador y con competencia para los departamentos de San Salvador, La Libertad, Cuscatlán, San Vicente, Cabanas, Chalatenango y La Paz.
- III. Juzgado Ambiental, con sede en Santa Ana y con competencia para los departamentos de Santa Ana, Ahuachapán y Sonsonate.
- IV. Juzgado Ambiental, con sede en San Miguel y con competencia para los departamentos de San Miguel, La Unión, Morazán y Usulután.

Art. 2. Corresponderá a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia conocer del recurso de casación; así como conocer en grado de apelación de los asuntos a que se refiere la Ley de Medio Ambiente, en los casos en que la Cámara Ambiental de Segunda Instancia conozca en Primera Instancia.

Será la Corte Suprema de Justicia en Pleno, la que conocerá del recurso de casación en los casos que la Sala de lo Civil conozca del recurso de apelación.

Art. 3. La Corte Suprema de Justicia, en caso de contar con peritos, deberá proporcionar el apoyo requerido por los Juzgados y la Cámara. Cuando fuere necesario, los Jueces podrán solicitar peritos en esta materia a cualquier institución pública, quienes deberán prestar la colaboración.

Art. 4. La Corte Suprema de Justicia podrá disponer la utilización de sistemas electrónicos, ópticos, magnéticos, telemáticos, informáticos y de otras tecnologías para la realización de actos de comunicación de los Juzgados y Cámara Ambientales.

Art. 5. Los Juzgados de Primera Instancia con competencia en materia civil que, a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, se encuentren conociendo de procesos en materia ambiental, continuarán conociendo de los mismos hasta fenecerlos, quedando facultados para expedir las ejecutorias o certificaciones correspondientes.

Las Cámaras de Segunda Instancia con competencia en materia civil que, a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, se encuentren conociendo en apelación procesos en materia ambiental, continuarán conociendo de los mismos y, una vez resueltos, serán devueltos al Juzgado que los remitió. En iguales circunstancias, si la Cámara estuviera conociendo de tales procesos en Primera Instancia, una vez fenecidos y declarados ejecutoriados en su caso, los archivará quedando facultada para expedir las ejecutorias y certificaciones pertinentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 6. La Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, con sede en San Salvador, tendrá a nivel nacional, las competencias citadas en el artículo 1 de este decreto mientras se integra la Cámara Ambiental de Segunda Instancia, con sede en San Salvador, la que deberá crearse por Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

Art. 7. Se creará un Juzgado Ambiental con sede en San Salvador, el cual conocerá de las acciones en las que se deduzca la responsabilidad civil derivada de actos que atenten contra el medio ambiente en todo el territorio nacional, mientras no se integren los restantes Juzgados establecidos en el artículo 99 de la Ley del Medio Ambiente, y en el artículo 1, romanos tercero y cuarto de este decreto, los que deberán crearse por acuerdo de la Corte Suprema de Justicia en el plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

El plazo para la creación del Juzgado Ambiental con sede en San Salvador, no deberá exceder de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

Art. 8. Este decreto se tendrá por incorporado a la Ley Orgánica Judicial, y entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil catorce.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES

PRESIDENTE

ENRIQUE ALBERTO LUIS VALDÉS SOTO
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN
CUARTO VICEPRESIDENTE

CARLOS ARMANDO REYES RAMOS
QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRIMERA SECRETARIA

MANUEL VICENTE MENJÍVAR ESQUIVEL
SEGUNDO SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA
TERCERA SECRETARIA

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA
CUARTO SECRETARIO

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ
QUINTA SECRETARIA

ERNESTO ANTONIO ANGULO MILLA
SEXTO SECRETARIO

FRANCISCO JOSÉ ZABLAH SAFIE
SÉPTIMO SECRETARIO

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ
OCTAVO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los seis días del mes de junio del año dos mil catorce.

PUBLÍQUESE,

SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

BENITO ANTONIO LARA FERNANDEZ,
MINISTRO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

DECRETO No. 685

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR.

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Constitución de la República, corresponde al Órgano Judicial la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en las diferentes materias, para lo cual el artículo 133 ordinal 3° reconoce la iniciativa de ley de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la jurisdicción y competencias de los tribunales.
- II. Que por Decreto Legislativo No. 420, de fecha 1 de septiembre de 1967, se publicó en el Diario Oficial No. 183, Tomo 217, de fecha 6 de octubre del mismo año, la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, que creó la competencia especializada de tránsito.
- III. Que en el artículo 36 del Decreto Legislativo 1027, de fecha 24 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 85, Tomo No. 335, de fecha 13 de mayo del mismo año, vigente a partir del 20 de abril de 1998, se establece que todo lo referente a la creación, organización y sede de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, será regulado de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica Judicial.
- IV. Que debido a la sobrecarga de trabajo de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, es necesario adoptar medidas para incrementar la capacidad de respuesta de esta competencia, para que una redistribución de los asuntos en esta materia contribuya a mejorar la calidad del servicio.